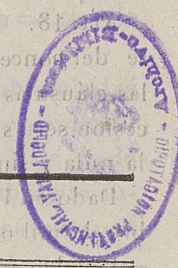


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR.**

Como consecuencia de la aprobacion por los Cuerpos Colegisladores de la ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy, me comunica que la declaracion de soldados dará principio el 24 del corriente mes: y que del 20 al 22 se procederá al sorteo de décimas, cuya publicacion se hará por extraordinario, hasta dicho dia 24, pudiendo interponerse hasta el 2 del próximo Diciembre las alzadas que se refieran al mencionado sorteo de décimas, empezando la entrega en Caja el 8 del mes próximo y terminando el 23 del mismo, habiendo correspondido á esta provincia el cupo de 676 soldados.

En su virtud queda convocada la Excm. Diputacion provincial para el dia 20 del actual á las diez de su mañana con objeto de practicar el sorteo de décimas de que queda hecho mérito.

Valladolid 14 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña —El Capitan general participa que el Gobernador militar de Lérida llegó ayer á Balaguer, donde supo que Castells habia marchado á Almena llevando 24 heridos, y además tuvo dos muertos. La columna Gamir ha tenido un Oficial muerto y ocho soldados heridos. Las demás noticias sólo se refieren á movimientos de las columnas y de las facciones.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañía *The India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works*, de Londres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de Inglaterra, venga á terminar en la costa de España, cerca de Bilbao, en el punto que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario.

Art. 2.º Será obligacion del concesionario construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable

con la estacion mas próxima del Estado.

Art. 3.º La estacion de recepcion y trasmision para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere mas conveniente al objeto, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término preciso de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion le será devuelta así que se reciba en Madrid el telégrama que, procedente de Inglaterra y trasmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.º Esta concesion se entien- de sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 8.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio internacional telegráfico de Paris de 1865, revisado en Roma en Enero de este año.

Art. 9.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar á la Administracion española la misma cantidad que hoy percibe por cada despa-

cho con arreglo á las tarifas vigentes de los Tratados internacionales. Cuando estas tarifas se alteren, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 10. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea mas acertado.

Art. 11. Los Telegrafistas para la recepcion y trasmision por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entrenamiento y conservacion, serán de cuenta del concesionario.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion mas acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telégramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para trasmitir por esta via serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 13. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 14. Los telégramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estacion de que habla el art. 3.º para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan, mientras la conveniencia del servicio no aconseje la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 15. Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en el Convenio de Paris, revisado en Roma, antes citado, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 16. El concesionario acreditará en Madrid un representante debi-

damente autorizado que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 17. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 18. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerar la nula y sin valor alguno.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

*Gaceta del 7 de Noviembre.*

### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, relativo á inspeccionar V. S. las oficinas de esta corporacion, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de la Coruña acordó en 28 de Junio próximo pasado manifestar al Gobernador de la misma que cuando tratara de ejercer la inspeccion á que se refiere el art. 9.º de la ley provincial se sirviera ponerlo en conocimiento de aquella corporacion, designando previamente día y hora, y verificando aquel acto personalmente y sin ir acompañado de ningún funcionario administrativo ni judicial.

Suspendido ese acuerdo por el Gobernador de la Coruña, fundándose en el caso 1.º del art. 48 de la ley, ha sido remitido el expediente á informe de la Sección con Real orden de 21 del mes anterior.

Bajo dos aspectos hay que examinar el acuerdo de que se trata, ó sean en cuanto á la competencia para que dictarlo tenía la Comision provincial, y en cuanto á la esencia del acuerdo mismo.

Al Gobernador corresponde, como Jefe superior de la Administracion, inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y Comision.

El precepto es claro y explícito; el Gobernador hace esa inspeccion como tal Gobernador en los términos que mas oportuno le parece, cuando lo cree conveniente y sin necesidad de avisar con tiempo á las corporaciones provinciales el momento en que va á desempeñar un cargo que la ley le impo-

ne. Aparte de que tal es la inteligencia que ha de darse á ese artículo según su redaccion literal, su espíritu no autoriza otra interpretacion.

Desde el instante en que los Gobernadores tuvieran que dar aviso anticipado de su visita quedaria esta fácilmente desvirtuada.

Que el Gobernador de la provincia no puede delegar las atribuciones que le confiere la ley en su repetido artículo 9.º, es indudable, ya se atiende á la naturaleza de aquellas, ya tambien que el legislador no ha autorizado semejante delegacion.

Pero entre que el Gobernador inspeccione personalmente las dependencias provinciales y que no pueda valerse para hacerlo del auxilio de ningún funcionario administrativo, hay una gran diferencia.

Exigir lo que la Comision provincial de la Coruña exige equivale á convertir en letra muerta el precepto de la ley, porque en la mayor parte, en casi todos los casos, es imposible que los Gobernadores puedan por sí exclusivamente verificar todos aquellas operaciones que lleva consigo la inspeccion á que este expediente se refiere.

De estas consideraciones se deduce lógicamente la incompetencia de la Comision al dictar el acuerdo de que se trata, porque aquella corporacion no tiene facultades, según la ley, para dictar disposicion alguna que coarte en lo mas mínimo las atribuciones que corresponden á los Gobernadores; y limitando el acuerdo de que viene haciéndose mencion el ejercicio del derecho que el Gobernador de la Coruña tenía de inspeccionar las dependencias de la Diputacion, debió aquella autoridad proceder, como lo verificó, á suspender dicho acuerdo que infringió las disposiciones de la ley provincial, lo cual debe impedir el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la misma.

En resumen:

La Sección opina que fué procedente la suspension del acuerdo tomado por la Comision provincial de la Coruña de 28 de Junio próximo pasado; y que dejándose, por tanto, sin efecto, debe declararse, para que sirva de regla en casos análogos, que á los Gobernadores corresponde ejercer por sí las funciones que les concede el caso 5.º del art. 9.º de la ley provincial, sin necesidad de dar aviso previo á las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*(Gaceta del 20 de Octubre.)*

## TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y córte de Madrid, á 4 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.846 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Lorenzo Ortega Serrano en causa sobre homicidio de Fermín Cardiel:

1.º Resultando que sobre las nueve y media de la noche del 30 de Noviembre último el cabo de serenos del Real Sitio de San Lorenzo, Lorenzo Ortega Serrano, encontró detenido en la calle á un desconocido, á quien previno se retirara; pero como se negase á ello y resistiese con palabras y ademanes descompuestos, aquel le dió un palo con la contera del chuzo, derribándole al suelo y ocasionándole una lesion de tres líneas en la cabeza que fracturó el parietal izquierdo, produciendo una congestion cerebral, de la que falleció á la mañana siguiente en el Hospital, á donde fué conducido por el mismo cabo de serenos:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, y sustanciada en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de esta córte dictó sentencia en 15 de Junio último calificando el suceso de homicidio, comprendido en el art. 419 del Código penal, y declarando ser su autor responsable con abuso del carácter público que ejercia el citado Ortega Serrano; á quien en su virtud, y conforme á dicho artículo, circunstancia 11 del 40 y demás concordantes, condenó á la pena de 18 años de reclusion, 1.000 pesetas de indemnizacion á la viuda del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del procesado, apoyado en los párrafos primero del artículo 2.º y quinto del 4.º de la ley que lo establece, se alega como fundamento:

1.º La infraccion del núm. 4.º del art. 8.º del Código, según el cual debió eximirse de toda responsabilidad criminal, pues concurrían las tres circunstancias que exige la ley al efecto:

2.º, 3.º, 4.º y 5.º La omision cometida voluntariamente por la Sala sentenciadora al prescindir en el fallo de las circunstancias atenuantes 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª del art. 9.º, que se desprenden de los resultandos consignados en el mismo, y aplicar en su virtud el 87, rebajando en tal caso la penalidad uno ó dos grados, cuando por el contrario se aprecia indebidamente la agravante 11 del art. 10, que carece de todo fundamento legal, contra lo prevenido en el art. 78;

Y 6.º, 7.º y 8.º La infraccion de las leyes 9.ª, tit. 16; la 12, título 14 de la Partida 3.ª, y la 9.ª, tit. 31 de la Partida 7.ª, relativa al número y capacidad de los testigos presentados en

juicio y manera de apreciar sus dichos en la aplicacion de las penas en los casos dudosos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto á los tres últimos extremos del recurso, que las impugnaciones que se dirigen á la ritualidad de los juicios y á la apreciacion de la prueba no son objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece la de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Lorenzo Ortega Serrano en la parte que á los mismos se refiere, y lo admitimos respecto á los demás que comprende, para cuya decision mandamos pase este expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excelentísimo Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública, su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Octubre de 1872. —Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 4 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.879 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Manuel García Arias en causa de homicidio de José Sagardo:

1.º Resultando que suscitada contienda por motivos desconocidos en una de las tabernas de Jerez el 27 de Noviembre de 1871 entre Manuel García Arias y José Sagardo, se prepararon á la lucha cambiando sus respectivas armas blancas; y trabada aquella sin que pudieran evitarla los circunstancias, tuvo por resultado la herida que recibió en el vientre el segundo, y de la que falleció á las pocas horas, y otras tres que obtuvo por su parte el primero:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo, y sustanciada en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla por sentencia de 27 de Junio próximo pasado, calificando el hecho de homicidio, del que era responsable como autor convicto plenamente el procesado García Arias, si bien concurría en su favor la circunstancia 4.ª del artículo 9.º del Código penal (provocacion inmediata); y en su virtud, y aplicando dicho artículo, el 419 y demás concordantes, le condenó á 12 años y un dia de reclusion, 1.000 pe-

setas de indemnización al padre del difunto y á las correspondientes accesorias:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo á nombre del expresado García Arias, sin citar artículo alguno de la ley que lo autoriza, supone haberse infringido la regla 5.ª del 82 del Código no rebajando la pena impuesta al grado inferior inmediato, pues que dada la provocación por parte del adversario, consignada en la sentencia, era consecuencia lógica apreciar el arrebato y obcecación inherente á toda lucha, deduciendo deberse haber aplicado el artículo 417:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual se consignan como probados en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso ni se consigna ni se deduce lógica ni racionalmente la circunstancia de atenuación que en su favor aduce el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Manuel García Arias, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decisión á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano García Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Octubre de 1872.=  
Licenciado Carlos Bonet.

(*Gaceta del 6 de Noviembre.*)

## TRIBUNAL SUPREMO.

### SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.195 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion por infracción de ley interpuesto por D...., como marido de Doña N.... en causa de injurias, y seguida á su instancia contra Doña N....

1.º Resultando que deducida querrela criminal en Mayo de 1870 por D. N...., vecino de N...., atribuyendo á esta haber injuriado á su esposa con varios improperios mal sonantes y calumniosos, y con ocasión de la disputa

suscitada entre ámbos en el baile que se celebró en aquella villa la noche del 14 del expresado mes; y sustanciado el oportuno procedimiento en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de.... dictó sentencia en 20 de Octubre de 1871; declarando que no se había probado como debiera la exactitud de los hechos á que se refería la querrela; y en su virtud, y haciendo aplicación del art. 13 de la ley sobre procedimiento, y 3.º del reglamento provisional para la administración de justicia de 1835, absolvió libremente á la acusada y condenó al querrelante al pago de todas las costas:

2.º Resultando que interpuesto por este, y simultáneamente ante la Audiencia del territorio, recurso de casacion, así en la forma como en el fondo, y denegado aquel oportunamente por la Sala tercera de este Supremo Tribunal en sentencia de 8 de Mayo último, se concreta, en cuanto al segundo, á impugnar la apreciación de la Sala sentenciadora, suponiendo ha formado su criterio jurídico sin datos ciertos y consignados como tales en el fallo; habiéndose violado, por tanto, los números 2.º y 4.º del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que las alegaciones, que cual en el presente recurso, se limitan á impugnar la apreciación de la prueba hecha en uso de su exclusiva competencia por el Tribunal sentenciador, no son materia de casacion por infracción de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que determina el art. 4.º de la de casacion criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre del recurrente, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de.... á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano García Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Octubre de 1872.=  
Licenciado Carlos Bonet.

(*Gaceta del 8 de Noviembre.*)

## TRIBUNAL SUPREMO.

### SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1872, en el expediente

núm. 1.965 procedente de la Audiencia de Valladolid, pendiente ante Nos, sobre admisión del recurso de casacion propuesto por Francisco Perez Marcos:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Béjar se instruyó causa á consecuencia de haberse presentado el procesado en Diciembre del año anterior á dar su voto en uno de los colegios electorales de aquella ciudad para la elección de Concejales habiéndolo verificado con una cédula expedida á nombre de Valentin San Pedro, y que la Sala de lo criminal de la referida Audiencia declaró en sentencia que el hecho mencionado constituye el delito de falsedad electoral, del cual es autor el procesado, sin circunstancias agravantes ni atenuantes; y con arreglo á los artículos 166 y 167 de la ley electoral vigente, y demás del Código penal, le condenó á ocho años y un día de prisión mayor, 500 pesetas de multa, y la inhabilitación durante el tiempo de la condena:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El artículo 1.º del Código penal, y alegando que si bien es cierto que el procesado votó con cédula ajena, lo hizo sin voluntad é ignorando la sanción penal del acto que ejecutaba:

2.º El art. 2.º del mismo Código, el cual determina que cuando de la aplicación rigurosa de sus disposiciones resulte notablemente excesiva la pena atendiendo el grado de malicia y el daño causado por delito, se acuda al Gobierno exponiendo lo conveniente;

Y 3.º El art. 82, párrafo segundo, porque en el hecho referido concurrió la circunstancia atenuante de no haber tenido el procesado intención de causar un mal de tanta gravedad, y sin embargo se le impone la pena en el grado medio y no en el mínimo como aquel artículo preceptúa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 1.º del Código penal las acciones y omisiones penadas por la ley como delitos se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario, y que esta circunstancia ó sea la falta de voluntad del procesado en la comisión del hecho por el cual se le pena, no consta acreditada según declara el Tribunal sentenciador, que es á quien corresponde apreciar las pruebas; y que por otra parte la ignorancia del derecho no aprovecha á nadie:

2.º Considerando que el art. 2.º del mencionado Código no contiene sanción penal ni está comprendido en ninguno de los casos del artículo de la ley de casacion, sino que concede una facultad á los Tribunales en los casos á que se refiere para representar al Gobierno, de la cual usará ó no aquel á quien corresponda en su caso y lugar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto respecto

á los dos primeros motivos, y que lo admitimos en cuanto al último: para lo cual pase expediente á la Sala tercera:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Manuel Leon.=Fernando Perez de Rozas.=Mariano García Cembrero.=Luis Vazquez Mondragon.=Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Octubre de 1872.=  
Licenciado Carlos Bonet.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 1.301.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos que se expresan á continuación, que fueron robados en la noche de 7 para amanecer el 8 del actual de la iglesia parroquial de Cañizo; y caso de ser habidos los podrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Villalpando con las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 13 de Noviembre de 1872.  
=El Gobernador, Vicente Lobit.

#### Nota de efectos.

Siete paños de altar.

Siete albas sin puntillas ni flecos por haberles arrancado y tirado los ladrones.

Cuatro ámitos.

Tres pares de corporales.

Cuatro tohallas.

Un delantal de la virgen.

Dos lazos que tenia puestos esta con dos medallas de plata y un rosario de cuentas de azabache engarzado en plata.

Otro rosario de lo mismo, tambien engarzado en plata y ambos con medallas de idem.

Un paño de algodón de la virgen del Rosario, bordado de lentejuelas.

Una falda de hilo blanco con encaje, casi nueva, de la virgen de Toldamos.

Un galon de plata sobre dorada que descosieron del manto de la virgen del Rosario.

Un paño de vinageras.

NUM. 1.300.

**Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.**

MES DE OCTUBRE DE 1872.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación popular en dicho mes que el infrascripto Secretario, cumpliendo con la ley, somete á la aprobación del Ayuntamiento á los demás efectos.

*Día 1.º*

Se acordó el reparto á domicilio de las cédulas de empadronamiento tan luego el auxiliar de Secretaría despache los asuntos urgentes que le están encomendados.

Se acordó otorgar poder general para el cobro de censos de la Beneficencia y Hospital y Obras pías, agregadas á aquella, al Contrator D. Pedro Torquemada.

Se acordó anunciar la vacante de escribiente de Secretaría por renuncia del que la desempeñaba y término de ocho dias.

*Día 8.*

Se acordó la resolución al expediente de reclamacion de censos pagados á la Beneficencia por D. Miguel Mateo Rebollo y que para redimir el capital le habia exigido la Hacienda tambien.

Se acordó la licencia de reconstrucción de casas en la calle de San Juan, dándose la línea marcada en el plano aprobado por la superioridad y previa presentacion de las obras que se intenten ejecutar.

*Día 12.*

Se acordó que sin levantar mano se procediere á la formacion de los nueve cuadros estadísticos que se piden por la superioridad, arreglándose á los antecedentes que se ordena tener á la vista, y que se haga saber al Excmo. Sr. Gobernador civil para que no vea inobediencia, por la no remesa en el plazo marcado.

Se acordó rogar al Sr. Jefe económico la entrega de mil pesetas al contratista D. Santiago Gutiez Blanco por cuenta de los atrasos que á su favor tiene si pudiere hacerlo como cantidad anticipada de los intereses que corresponden á esta ciudad por los bienes de Propios vendidos y que figuran anualmente en los presupuestos.

Se acordó aceptar y tener por bastante la escritura de fianza y seguro de la suerte de quinto que pueda tener D. Luis Crespo Alvarez, de 18 años, que pasa á Méjico.

Se acordó recomendar al Director gerente del colegio de S. Buenaventura en vista de las reclamaciones y quejas producidas, que se cuide de la enseñanza del mismo y remita lista de los matriculados y nota de los títulos del profesorado.

*Día 19.*

Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de la cesion que el Excelentísimo Sr. Duque de Osuna habia hecho del uso del palco de este Teatro en D. Frutos Pizarro Cuadrillero.

Se acordó aceptar por bastante la escritura de fianza y seguro de la suerte de quintas que D. Ramon Chico, presenta por su hijo Baldomero, de 18 años, que pasa á Buenos-Aires.

Se acordó en vista de la falta de todo recurso y pago de intereses al Hospital y Beneficencia, proceder á la rifa del estuche y cuchillos tomados con este objeto, fijando en 500 las cédulas que se expandan hasta Diciembre, que las que no se tomen se cubran para la Casa y si fuese con aquel agraciada se suabaste á los tres dias ante la Comisión municipal.

Se acordó pasar á informe de la Comision de ornato la reclamacion que hacen D. José Merino y D. Francisco Izquierdo sobre perjuicios que dicen se les va á inferir con la construcción de casas en la calle de S. Juan por los señores Rios, Carbajosa y Gamaleño.

*Día 26.*

Se acordó que inmediatamente despues de terminar los cuadros estadísticos se proceda á la formacion de la lista de contribuyentes de 1868 á 69 por territorial á quienes alcanza el perdon otorgado por la Excmo. Diputacion provincial, y que se haga según lo previene la Administracion económica en circular de 16 del corriente.

Se dió cuenta de la presentacion de las municipales de 1869 á 70 y 1870 á 71 de la Depositaria y Alcaldía ó sea de esta por la ordenacion de pagos y se acordó que pasen á la censura del Sr. Regidor Síndico á los demás efectos.

Se acordó el pago de haberes de empleados municipales y cupos materiales correspondientes al trimestre vencido en fin de Setiembre y que se pague mensualmente á los maestros y serenos siempre que al efecto existan fondos en Depositaria.

Rioseco 7 de Noviembre de 1872.—Pedro Fernandez Morán.

MES DE NOVIEMBRE.

*Día 9.*

Aprobado en la de este dia.—El Alcalde Presidente, Juan Ruiz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

NUM. 1.302.

**Batallon de reserva de Valladolid, núm. 27.***Alistamiento para Ultramar.*

Queda abierta la recluta para el ejército de la isla de Cuba en la oficina principal calle de San Martin, número 39, con arreglo al Real decreto de 2 de Octubre último, Reales órdenes de 31 de dicho mes y 5 del corriente.

*Condiciones principales.*

Serán admitidos como voluntarios los licenciados del ejército y los paisanos que lo deseen siempre que cuenten la edad de 20 años y no excedan de 35, reunan las circunstancias físicas que se requieren y estén provistos de cédula de vecindad en que se haga constar su buena conducta: los licenciados presentarán además su licencia absoluta original.

El alistamiento será por 6 años, tres que han de servir en activo y tres en reserva.

Tendrán derecho al premio de 750 pesetas, recibiendo de ellas 50 en el acto de filiarse, 200 al verificar su embarque y las 500 restantes al ingresar en la reserva, disfrutando además desde el dia que sean admitidos el haber diario de 6 reales 23 céntimos.

A los voluntarios que se presenten se les enterará antes de filiarse de las demás ventajas que adquieren al contraer su compromiso.

Valladolid 12 de Noviembre de 1872.  
—El Coronel Teniente Coronel Jefe, Bernardo Alberti.

NUM. 1.299.

*Ayuntamiento constitucional de Rodilana.*

Terminada la formacion de haberes á los contribuyentes del término jurisdiccional de la misma con el fin de formar el repartimiento general para con su importe cubrir el déficit del presupuesto ordinario de gastos de la misma del corriente año, se halla de manifiesto por término de ocho dias desde la insercion del presente anuncio en la Secretaria de este Ayuntamiento á los efectos que determinan las leyes municipal y de arbitrios vigentes.

Rodilana 11 de Noviembre de 1872.  
—El Alcalde, Agapito Perez.—El Secretario, Práxedes Maestro.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA, VALLADOLID.***Recaudacion de Contribuciones.*

Terminando el dia 16 del corriente mes la recaudacion á domicilio en esta Capital por el segundo trimestre de Contribuciones del actual año económico, y hallándose dispuesto en el art. 16 de la

Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se de un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion, se invita á los señores contribuyentes se sirvan verificar el pago de sus débitos en la Recaudacion, calle de las Angustias núm. 69, antes del dia 20 del corriente mes, para evitar que figurando sus nombres en las listas de descubiertos que en dicho dia se presentarán al Sr. Jefe de la Administracion económica, se les exija el recargo de 11'50 por 100 sobre sus cuotas acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en el modo que expresa el art. 21 de la citada Instruccion.

Valladolid 14 de Noviembre de 1872.—Gerónimo M. Sangros.

**ANUNCIOS PARTICULARES.****AVISO A LOS CARRETEROS.**

Los que quieran interesarse en la compra de pies de olmo pueden pasar á enterarse de los que hay en pie en la rivera de Antago y señalando los que desee el comprador á presencia del guarda, se les dirá el precio y condiciones.

**COMPENDIO CLINICO MEDICO-QUIRURGICO**

PARA USO

DE LOS MINISTRANTES Y PRACTICANTES,

por

D. FELIX TEJADA Y ESPAÑA,

Doctor en Medicina y Cirujía y director de El Géneo Médico Quirúrgico.

Acaba de terminarse este libro que consta de más de 700 páginas.

Se vende en la administracion de este periódico, Santa Isabel, 13, bajo, á 40 rs. en Madrid y 44 para provincias, franco de porte.

A los que se suscriben á *El Géneo* por un semestre, que son 30 rs., se les hace una peseta de rebaja, regalándoles además un curioso y útil formulario que se ha publicado este año en el mismo periódico. Se vende en Valladolid en el Bazar Quirúrgico, Acera, 38.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.